

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 190.

Real orden sobre ciertos abusos cometidos en la expedición de pasaportes, previniendo á las autoridades encargadas para ello cuiden con toda escrupulosidad á qué personas se espiden estos documentos.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Cónsul general de S. M. en Gibraltar manifestó no ha mucho al señor Secretario del Despacho de Estado, que habian llegado á aquel punto dos españoles que aparecian muy sospechosos, ya por las personas con quienes trataron, ya por otras por quienes preguntaron. Manifestó ademas que ambos llevaban pasaportes españoles; y esta circunstancia ha dado lugar á que el mismo Cónsul haga presente la facilidad con que se espiden tales documentos, observando y no sin razon que su expedición se halla tan abandonada en algunas partes, que hasta se los tiene firmados en blanco, y aun con recelos de servir á cierto tráfico, que es vergonzoso suponer cuanto mas creer. Enterada S. M. con poca satisfaccion de todo lo referido, asi como de lo que sobre el particular ha espuesto á este Ministerio el mismo señor Secretario del Despacho de Estado, se ha servido resolver que en lo sucesivo, tanto los Gobernadores civiles como las demas autoridades encargadas de expedir pasaportes, cuiden y traten de que semejante abuso cese desde luego en donde no se conociere; y que atendidas las circunstancias presentes y las maniobras de los comunes enemigos se den con mucha precaucion los pasaportes á las personas de quienes hubiere motivos para sospechar, y mas si los pidieren para viajes distantes ó de largo periodo; exigiéndoles en tal caso fiadores abonados: que se observen con escrupulosidad las órdenes vigentes acerca de la expedición de pasaportes para el extranjero, y que por último los Gobernadores civiles

encarguen á las autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias esa misma escrupulosidad, y aun rigor en ciertos casos: en inteligencia de que cualquiera falta ú omisión en esta parte no solo merecerá el justo desagrado de S. M. sino que será tratada con rigor, provenga de quien quiera la falta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya soberana resolucion he dispuesto comunicarla por medio del Boletin oficial á fin de que las autoridades encargadas en la expedición de pasaportes bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan exactamente con lo mandado en la preinserta Real orden encargándolas muy particularmente no se repitan en adelante semejantes abusos, y que en la expedición de tales documentos se observe la mayor escrupulosidad. Cáceres 16 de Diciembre de 1835. = José Zepeda del Rio.

CIRCULAR NUM. 191.

Reglas que se mandan observar á los Ayuntamientos para dirigir su correspondencia al Gobierno civil.

Para facilitar el mejor orden y despacho en los muchos negocios que están cometidos á mi autoridad, prevengo á todos los Ayuntamientos, Subdelegados de Policía, y cualesquiera otras autoridades subalternas que al dirigir su correspondencia á este Gobierno civil observen las reglas siguientes:

1.^a Todas las esposiciones, solicitudes, oficios y demas comunicaciones que cada Ayuntamiento ó autoridad de las espresadas, remita á este Gobierno vendrán numeradas. La primera comunicacion que remitan en el año próximo de 1836, se señalará con el número 1.^o y se seguirá el orden de numeracion hasta la finalizacion del año, de modo que el número siempre indique cuantos oficios ó espedientes tiene dirigidos hasta aquella fecha cada Ayuntamiento. Cuando remitan diligencias, acuerdos, espedientes, testimonios ó informes, el número vendrá puesto en el oficio de remision.

2.^a Ademas del número se espresará al margen de cada oficio, solicitud, contestacion, ó espresion el negocio de que se trata, en un brevísimo resumen de una

ó dos líneas, ó poco mas cuando el asunto lo requiera.

3.^a Los Ayuntamientos cuidarán de no mezclar en un mismo oficio asuntos que han de tener distinta instrucción, y sobre los cuales tiene que recaer diversa resolución.

4.^a Siempre que acusen el recibo de una orden ó circular, ó evacuen un informe, ó remitan un testimonio pedido, ó de cualquiera otra manera se refieran á una comunicacion anterior, no solo indicarán la fecha del oficio á que aluden, sino el asunto de que trataba. Cuando este oficio ó comunicacion anterior lo hayan remitido ellos mismos espresarán ademas de la fecha y del asunto el número con que estaba señalado.

5.^a Los oficios, papeles, y documentos pertenecientes á aquellos pueblos de cuyo nombre hay dos ó mas en la Provincia, como Malpartida, Villanueva, Guijo, Robledillo, Santibañez &c., espresarán ademas el otro nombre que los distingue como Malpartida de Cáceres, ó de Plasencia, Robledillo de Gata, Coria, ó Trujillo, Villanueva de la Vera ó de la Sierra, y así todos los que se hallen en igual caso.

6.^a Los particulares al remitir sus solicitudes ó exposiciones procurarán atenerse en lo posible á estas reglas, menos á la que prescribe un orden numérico; pero siempre que las remitan por conducto del Ayuntamiento, este numerará el oficio de remision como se ha dicho en la regla 1.^a

Los Presidentes de los Ayuntamientos y sus Secretarios como encargados mas especialmente de la direccion de la correspondencia, quedan responsables de la observancia de las reglas preinsertas, en la inteligencia de que les serán devueltos ó no tendrán curso los papeles que carezcan de dichos requisitos. Cáceres 16 de Diciembre de 1835. = José Zepeda del Rio.

CIRCULAR NUM. 192.

Real orden manifestando el espíritu de los dos Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos relativos á la instruccion primaria.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la direccion, inspeccion y gobierno del estinguido Consejo Real, de una Junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente esperimentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produjeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834, que creó una Comision para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció Comisiones de Provincia, de Partido y de Pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la Comision para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para

atender á los gastos de las escuelas y propagarlas; y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creido conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar esplicitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear, entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria, porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus convecinos de la administracion de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrecion y economia. Se autoriza tambien á los Ayuntamientos para nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, por que ademas de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada, porque el interés individual que se desenvuelve con toda energia al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino en Maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y órdenes que rijen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovacion consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios y ocasionan la indotacion de los Maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el exámen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, estension y mejora de estos establecimientos. El Real decreto de 21 de Octubre de 1834, creando las Comisiones de Provincia, de Partido y de Pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y estender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues, incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos; pero si alguna haya diferencia de los tiempos en que fueron espeditas las órdenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los Reales

decretos de 25 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, deben desempeñar estas autoridades en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas Comisiones de Provincia, Partido y Pueblo, segun prescriban los Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan estender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo espuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convenido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 14 de Diciembre de 1855. = José Zepeda del Río.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 95.

Real orden fijando el sueldo que debe disfrutar el Tesorero que fue del ejército de Valencia, y á todos los que se hallen en igual caso, clasificándose con arreglo á la Real orden que se copia acontinucion.

El señor Subsecretario de Guerra con fecha 21 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: el señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. S. remitió en consulta á este Ministerio en 23 de Setiembre último acerca del sueldo que correspondería acreditar al Tesorero que fue del ejército de Valencia D. Domingo Onilin; y enterada S. M. se ha servido resolver con presencia del dictámen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real que á Onilin y á todos los demas que se hallen en su caso se clasifique con arreglo al empleo de mayor sueldo que hayan obtenido y disfrutado por nombramiento Real ó de las Córtes, por ser esta medida ajustada á las disposiciones de la ley de 26 de Mayo y Real orden de 3 de Julio últimos de que es adjunta copia por ser la Real voluntad de S. M. que sea estensiva á todos los empleados políti-militares y del cuerpo administrativo del ejército. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855. = Almodovar.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Real orden que se cita en la anterior.

Por el Ministerio de Hacienda se espidió en 3 de Julio último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por V. S. en 23 del pasado sobre varias dudas que le ocurren para llevar á efecto lo determinado por la ley de 26 de Mayo último, con respecto á las clases pasivas de cesantes y jubilados: y enterada de todo S. M. se ha servido resolver:

1.º Que en las certificaciones de clasificacion que se espidan en lo sucesivo haya de espresarse el haber que

corresponda á los interesados con arreglo á las órdenes y decretos que regian hasta el dia de la publicacion de la nueva ley, y el que conforme á las bases establecidas deban percibir en adelante.

2.º Que debiendo verificarse todas las clasificaciones hechas hasta el dia 1.º de Junio último, se satisfaga entretanto á los cesantes y jubilados que las obtuvieron la parte del sueldo señalada á cada clase por la ley de las Córtes que no quepa duda corresponderles segun sus años de servicio activo; franqueándoseles para esto por la Comision de clasificaciones un documento que lo acredite previo exámen del expediente.

3.º Que no teniendo como no tiene efecto retroactivo la nueva ley establecida por las Córtes, la cual solo ha de regir desde el dia de su publicacion, queda hasta entonces en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1853, en cuanto á mejoras de clasificacion y abono de años de servicio á los empleados cesantes no clasificados todavía.

4.º Que respecto á que por el art. 19 de las nuevas disposiciones sobre clases pasivas se manda abonar el tiempo por entero á los empleados que quedaron sin destino desde 1.º de Setiembre de 1853 hasta la expedicion del decreto de 30 de Diciembre último, entre los cuales hay algunos que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abone solo la mitad del tiempo de esta segunda época de su cesacion.

5.º Que atendiendo á que por el art. 2.º de las mismas disposiciones generales, las clasificaciones se han de hacer para lo sucesivo con arreglo al mayor sueldo que hayan obtenido los empleados por nombramiento Real ó de las Córtes, se entiendan derogadas las órdenes y decretos que hasta ahora regian sobre la materia, en cuanto á la parte que se opongan al tenor de lo acordado por las Córtes.

6.º Que en cuanto á las dudas que le ocurran á V. S. sobre la clasificacion de los Gefes políticos y sus dependientes, como asimismo de los empleados de Policia, los consulte al Ministerio de lo Interior para la resolucion que corresponda.—Y finalmente que para dar la mayor expedicion posible al despacho de las nuevas clasificaciones, se aumente segun V. S. propone, un Oficial y dos Escribientes en la oficina encargada de este ramo eligiéndolos de la clase de cesantes. De Real orden &c. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1855. = Toreno.

Cuyas soberanas resoluciones he mandado insertar en los Boletines oficiales de este distrito para noticia de los interesados que se hallen en el caso que las mismas espresan, Badajoz 1.º de Diciembre 1855. = Rodil.

ANUNCIOS. — DE OFICIO.

Don José Zepeda del Río, Gobernador civil por S. M. de esta provincia, á todos los habitantes de ella hago saber:

Que finalizando en el último dia del presente mes la contrata celebrada con D. Lucas de Burgos, para la Edicion del Boletín oficial, y debiendo por consiguiente sacarse á pública subasta esta empresa segun lo previene el art. 7.º de la Real orden de 20 de Abril de 1853, y en uso de las facultades que me estan concedidas por S. M. en el art. 1.º de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, he dispuesto se verifique la subasta y remate en la Secretaría de este Gobierno civil el dia 30 del actual á las once de su mañana,

Y se publica en el Boletín oficial para que las personas que gusten hacer postura se presenten en el sitio y hora señalados con el pliego de condiciones que hayan formado y que no se opongan á las reglas establecidas en la espresada Real orden de 1855, para que vistas y comparadas las de los licitadores pueda recaer el remate en el que mas favorables las presente. Cáceres 17 de Diciembre de 1855. = Zepeda.

Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.

Por la Comision de Visita de Causas de Contrabando, creada por Real decreto de 9 de Octubre de este año, se ha remitido á esta Subdelegacion el fallo que ha pronunciado en la que á continuacion se espresa; y es á saber:

"Subdelegacion de Rentas de Cáceres.

<i>Nombres de los procesados.</i>	<i>Motivo de la Causa.</i>	<i>Fallo de la Comision.</i>
Sin reos conocidos.	Por aprehension de una caballería y géneros de ilícito comercio, valuados en 51 rs. y 26 mrs.	Sobreséase en esta Causa, se declara el comiso de los géneros y caballería aprehendida, aplicándose á los aprehensores el valor de esta, con la reserva de proceder contra los defraudadores si fuesen descubiertos.

Así lo determinaron y firmaron los señores que componen la Comision de Visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre de este año. Madrid 3 de Diciembre de 1855. = Alava. = Rojo de Norzagaray. = Tejada."

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de esta Capital, en cumplimiento de lo mandado por superiores órdenes. Cáceres 14 de Diciembre de 1855. = Victor Izquierdo.

Don Vicente de Silva, Subdelegado de todas Rentas Reales de esta ciudad y Partido de Plasencia etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primero y segundo remate intentados para el arriendo en el año próximo venidero, de cada uno de los ramos que constituyen las Rentas Provinciales y 10 por 100 de géneros extranjeros, del casco de esta Ciudad, he dispuesto convocarlos de nuevo para el tercero y último que he de efectuar en esta plaza Real el dia 20 del corriente mes, desde las once de su mañana. Las personas que quieran hacer proposicion á cualquiera de dichos ramos, comparezcan; en inteligencia que en la Escribanía del infrascrito está de manifiesto el presupuesto de valores, pliego de condiciones y señalamiento de precios á que ha de venderse en dicho año las especies sujetas á millones. Dado en Plasencia á 10 de Diciembre de 1855. = Vicente de Silva. - Por mandado de su señoría, = Joaquin Nuñez de Prado Galindo.

El licenciado D. Vicente de Silva, Abogado de los Tribunales nacionales, Subdelegado de todas Rentas de esta ciudad y Partido de Plasencia.

Hago saber: que el Domingo 20 del corriente, y once de su mañana y puerta de la casa habitacion del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion,

que se halla en la plaza pública de esta Ciudad, se remata en pública subasta para el año venidero de 1856, la labor de los Cuartos Caballo y la Fuente, que corresponden el primero á la dehesa de la Perdiguera, y el segundo á la de la Romana, los cuales han sido valuados por Peritos, el del Caballo en 80 fanegas de trigo en renta, y el de la Fuente en 260. Las personas que quieran interesarse en este remate acudan el dia, hora y sitio señalado que se les admitirán las posturas que hagan siendo justas y arregladas; en la inteligencia de que no se abrirá menos de la tasa, y bajo las condiciones puestas por las oficinas, que se manifestarán en el acto del remate. Plasencia 10 de Diciembre de 1855. = Vicente de Silva. - De orden de su señoría, = Marcelino Gonzalez Aungo.



Correo extraordinario de Londres.

En cartas de Lóndres de 27 de Noviembre, nos dicen: Es imposible mas actividad ni mas entusiasmo que el que se observa aquí para enviar á España toda clase de auxilios, no solo en los agentes del Gobierno español, pero tambien en los del nuestro, en los Ministros mismos y en los particulares, cada cual en la línea que le compete. Ya verán VV. lo que dice el *Times* del discurso de la REINA. Mucho ha gustado aquí generalmente, y sobre todo á Lord Palmerston, que se manifiesta muy satisfecho. Este y todos los Ministros ingleses toman tantos interes, una parte tan viva, por el triunfo de la causa de la REINA, y muestran en ello una franqueza tal, que encanta á todos los amantes de la libertad.

Se ha comprado por el Gobierno español el buque de vapor *Maceppa*, que saldrá luego para la costa de Cantabria, y tambien el de igual clase *James Watt* uno de los mayores que hay en Inglaterra, y que irán cargados de armas, municiones y equipo. Se han embarcado en la fragata de guerra *Rodney*, y saldrán luego para Barcelona quince mil fusiles y algo mas de medio millon de cartuchos. El vapor *Royal-Tar*, que llevó á D. Pedro desde Lisboa á Oporto, y de regreso á esta ciudad en Julio del año pasado, buque de 900 toneladas, saldrá de aquí dentro de 24 horas con cinco mil fusiles para Santander, y ocho mil para la Coruña, tambien llevará al primero de dichos dos puertos 1600 rifles, especie de carabinas para Tiradores de Montaña, muy ligeras, cortas y que alargan mas que los fusiles ordinarios; é igualmente se embarcarán en él cuantos fusiles y municiones pueda conducir á la Coruña. Jamas se vió en el Gobierno ingles tanta deferencia y decision en favor de otro Gobierno, las insinuaciones de una necesidad para España, son satisfechas á las 24 horas, y todos los almacenes de la Gran Bretaña se abren como por encanto, abreviando hasta los trámites materiales ordinarios. Tal es la confianza que inspira á nuestro Ministerio la marcha y conocimiento personal y amistoso de Mendizabal.

Los periódicos de la oposicion (Toris,) se quejan amargamente del modo de obrar del Lord Palmerston con el Gobierno español. No pueden digerir que envíe á Barcelona con armamento la fragata *Rodney*, ni tampoco que se destine una fuerza tan considerable de buques á cruzar en la costa de Cataluña. Se calcula en 180 á 200 mil libras esterlinas, (18 á 20 millones de reales) el valor de las armas y municiones prestadas ya por el Gobierno ingles al español. (Rev.-M.)

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 1835.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 96.

Real orden para que no se dé cantidad adelantada á los empleados que vayan á los dominios de Indias.

El Subsecretario de Guerra con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

«*Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Noviembre próximo pasado dice al de la Guerra de Real orden lo que sigue. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el parecer del Consejo Real de España é Indias se ha dignado resolver que en lo sucesivo los agraciados de todas clases con empleos ó destinos para los dominios de Indias, cuya habilitacion y pasage no deba satisfacer la Real Hacienda atiendan por sí particularmente á estos objetos, sin pretender adelanto alguno de caudales, ni ocupar la atencion de las oficinas con tales demandas, siempre embarazosas y no pocas veces perjudiciales al Erario por falta de reintegro. — Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia gobierno y demas efectos correspondientes.*»

— Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique por los Boletines oficiales para que de ella tengan inteligencia las personas á quienes pueda interesar. Badajoz 13 de Diciembre de 1835. = Rodil.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 75.

Real orden suspendiendo de sus destinos á los Escribanos que no acrediten haber satisfecho las multas que se espresan.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

«*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 1º del corriente, me dice de Real orden lo que sigue: — Papel Sellado. — Circular. — Excmo. señor: enterada S. M. la REINA Gobernadora, por el resultado del espediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la Renta del papel Sellado, por el descuido con que los Escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los Juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que*

quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados Escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los Juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — La comunica á V. S. la Direccion para su publicacion y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. = Mariano Egea.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 12 de Diciembre de 1835. = José de Co-

ANUNCIOS. — DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Cáceres.

«*El Excmo. Sr. Inspector de Caballería, con fecha 13 del actual comunica á esta Diputacion una Real orden en que S. M. con presencia de una esposicion de la Diputacion Provincial de Ciudad-Real, y de lo que en su razon le ha espuesto el mismo Sr. Inspector general de Caballería se ha dignado resolver que en la recepcion de los caballos que se presenten por los quintos para redimir su suerte en el presente llamamiento se esté y atienda á lo prevenido en esta materia por el Real decreto de 16 de Noviembre último, observando las condiciones y formalidades en él prescriptas, no obstante cualesquiera prevenciones que se hubiesen hecho por el referido Sr. Inspector en fuerza de su autoridad y responsabilidad, y por consecuencia que en la admision de referidos caballos, cuyo término se ha ampliado tambien de Real orden hasta fin del actual, no se tendrá consideracion á su valor en metálico segun se habia anunciado anteriormente.*

«*Lo que de acuerdo de la Diputacion he mandado insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimientos del público. Cáceres 18 de Diciembre de 1835. = José Zepeda.*

Presidencia del Ayuntamiento de Garciaz.

«*Muy señor mio: En el dia 19 del pasado Noviembre, faltó de esta villa y de la propiedad de su vecino Juan Cuadrado, un Potro, su edad dos años y medio, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, calzado de ambos pies de los menudillos abajo, no tiene hierro; sírvase V. ponerlo en su apreciable periódico para que por su medio se dé la suficiente publicidad; advirtiéndole que*

despues de satisfacer los costos será obsequiado. Dios guarde á V. muchos años. García y Diciembre 12 de 1835. = Juan Morales Padilla.

A V I S O.

Se arrienda hasta S. Juan la casa en que vivió el Sr. Montenegro en la calle de Peña; las personas que quieran podrán avistarse para tratar del precio con D. Pedro Donoso Cortés

ALCANCE=NOTICIAS.

Proyecto de ley adicional á la sancionada por S. M. en 23 de Marzo de 1835 sobre la organizacion de la Guardia Nacional.

Artículo 1º No siendo posible armar por ahora á todos los individuos comprendidos en el alistamiento general mandado formar por el artículo 2º de la ley de 23 de Marzo último, los Ayuntamientos de los respectivos pueblos estan autorizados para inscribir con preferencia en las filas de la Guardia Nacional, á proporcion que obtengan el armamento preciso, á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por dicha ley y que mas garantías ofrezcan á la sociedad por su arraigo, por su ilustracion, por sus destinos, por su moralidad y sobre todo por su notoria adhesion al trono legítimo de Doña ISABEL II.

Art. 2º A fin de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á lo dispuesto en el artículo anterior, no será indispensable el beneplácito de los padres para que sean inscritos en la Guardia Nacional, los hijos que tengan 25 años de edad ni tampoco que se constituyan responsables de la conducta de sus dependientes, los gefes principales de las fábricas, tiendas y escritorios.

Art. 3º Podrán ser inscritos en la Guardia Nacional si tuvieren la edad correspondiente aunque no paguen ninguna contribucion directa.

- 1º Los ilustres Próceres y Procuradores del Reino.
- 2º Los Ministros y Relatores de todos los Tribunales.
- 3º Todos los Empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario.
- 4º Los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.
- 5º Los Maestros de primeras letras.

Los individuos comprendidos en este artículo, no estarán obligados á hacer ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia: podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de substitutos del mismo batallon ó companía que voluntariamente se presten á ello, ó lo harán personalmente en los dias festivos en que sus destinos se lo permitan; pero tendrán obligacion de presentarse en sus respectivas companías siempre que estas se formen en caso de alarma.

Art. 4º Las poblaciones en que hubiere mas de un batallon de Guardia Nacional, se dividirán en tantos cuarteles, cuantos sean los batallones, y se subdividirán

asimismo los cuarteles en tantos distritos como sean las companías del referido batallon; por manera que todos los Guardias de un mismo cuartel sirvan en un mismo batallon y todos los del mismo distrito en la misma companía.

Art. 5º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta en terna hecha á pluralidad de votos absoluta por todos los individuos de sus respectivas companías.

Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional los Oficiales retirados ó escedentes del ejército, de Marina ó Milicias provinciales y no podrán escusarse de servirlos si disfrutan algun sueldo ó emolumento del Estado. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y subalternos de sus companías á pluralidad tambien absoluta de votos siendo el del Capitan decisivo en caso de empate.

Art. 6º Los individuos de la Guardia Nacional que se inutilicen por heridas recibidas en actos de servicio y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirven en el ejército permanente.

Los bienes é intereses del rebelde D. Carlos de Borbon, los de los traidores que siguen ó que siguieren en adelante sus banderas y los de todas las personas que sean sentenciadas á pena infamante por favorecer su causa, quedan responsables y especialmente aplicados á satisfacer estos gastos que solo deberán pagarse por el Erario público en la parte que aquellos no alcancen á cubrir.

Art. 7º Se autoriza á los Ayuntamientos para que puedan aplicar á la compra de armamento y fornituras para la Guardia Nacional de sus respectivos pueblos los sobrantes de los fondos del Comun y los productos de los arbitrios que á este objeto se establezcan previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales que despues de examinar no solo la procedencia de los caudales, sino tambien la conveniencia de entregar las armas á los pueblos y á las personas á que se destinen, hará el correspondiente pedido al Gobierno que lo facilitará á coste y costas. Madrid 11 de Diciembre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Alvaro Gomez. = Martin de los Heros.

(Rev.-M.)

Tarragona 4 de Diciembre. - El Comandante de operaciones de Urgel y Sagarra, D. Antonio Niubó el dia 1º del corriente ha batido completamente en Pasanan al cabecilla Vidal de Mora, causándole la pérdida de 70 muertos, cogiéndole los bagages, diferentes armas de fuego, y otros efectos, además de la total dispersion de aquellos foragidos. Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. El Comandante general, = Lasauca.

(Rev.-M.)

- Entre los rumores de la puerta del Sol, de que habla un periodico de esta Capital (Madrid), cita el siguiente:

Se habla de una recomposicion del Ministerio. El señor Presidente del Consejo, parece no conservará mas que la Presidencia; se nombrará para la Marina al señor Galiano, para Hacienda al señor Ferrer, para la Gobernacion al señor Argüeles, en lugar de D. Martin de los Heros. Los señores Almodovar y Gomez Becerra conservarán sus destinos.

(Id.)